

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103007-2005-00140-00

Clase: Expropiación

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide el Despacho la OBJECCIÓN POR ERROR GRAVE presentada por el extremo demandante contra el avalúo practicado en autos.

**II. ANTECEDENTES**

1. Mediante sentencia adiada el 11 de marzo de 2009, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá decretó la expropiación por causa de utilidad pública e interés social el predio que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria no. 50N-20000760 ubicado en la Diagonal 123 No. 151 A - 46 hoy Calle 130 A No. 151 A -46 de esta urbe.

2 Como consecuencia del numeral cuarto de la sentencia se dispuso determinar la indemnización que debe pagar la demandante al demandado.

3 La experta Claudia Marcela Muñoz Araque, presentó el 20 de mayo de 2011, el trabajo pericial, (folios 197 al 223 del pdf. 01CuadernoPrincipal), del cual se corrió traslado a las partes en adiado del 31 de mayo de 2011.

En tal trabajo se determinó que de conformidad a los métodos de mercado o comparativos y de representación del valor del suelo, el cálculo para el año 2003 estaba en un monto de \$10'800.000,00 asignando el rublo de metro cuadrado en \$180.000.00 el cual a la data en que se realizó la visita – año 2011- era de \$72'000.000,00 y del metro cuadrado de \$1'200.000,00.

4. El apoderado judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP., objetó la misma por error grave.

Para tal fin señaló que el valor dado al predio aumentó en un 1.237% frente al avalúo elaborado en la etapa de negociación por la empresa estatal, agrega que el dar un precio total de indemnización por más de setenta millones de pesos a favor

de los demandados es desproporcionado, por cuanto el lote no tuvo ningún cambio ni edificación.

En esta línea, expresó que el método comparativo adoptado no es el apropiado, pues la experta comparó los precios de locales comerciales contra un bien que como se citó no tiene edificación alguna, y con lo cual no aplicó la Resolución 620 de 2008 expedida por el IGAC.

05. En auto del 22 de septiembre de 2011, se abrió a pruebas el asunto, y se decretó una experticia que se rindió el 29 de noviembre de 2021, por la Ingeniera María Alejandra Moncaleano y la perito Rosmira Medina Peña.

De la experticia arribada se corrió traslado a los litigantes el 19 de abril de 2022. Dentro del lapso pertinente la apoderada judicial del demandado solicitó la ampliación, aclaración, adición y complementación de la labor.

Por lo tanto, el 6 de septiembre de 2022 se otorgó un plazo de 10 días a las expertas para que rindieran las respuestas del extremo pasivo del pleito, situación que se efectuó el 04 de noviembre del mismo año, y en adiado del 15 de diciembre se puso en conocimiento de las partes.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Sobre la objeción por error grave.**

Prevé el artículo 238 del C. de P. Civil, que como acto de contradicción del dictamen pericial, las partes podrán objetarlo *“por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en estas”*; escrito de objeción, que además de precisar cuál es el error en que se incurrió, deberá contener la petición de *“pruebas para demostrarlo”*. Del texto del precepto adjetivo en cita, se desprenden con claridad dos cargas en cabeza del objetante, a saber: una, consistente en el señalamiento de un error presentado en las motivaciones de la pericia y que resultó determinante en las conclusiones de la misma; y la otra, la aportación o petición de pruebas tendientes a demostrar la incursión en dicho error.

La objeción por error grave al dictamen pericial prevista por el legislador, tiene como finalidad que el instructor del proceso no lo estime y aprecie como prueba en la medida que tal yerro aparezca cabalmente demostrado. Es así, que mediante esa posibilidad que se da al objetante, para censurar el dictamen o informe de los que se le dé traslado, se respete el derecho de contradicción, para evitar que de existir una vicisitud de esa estirpe dentro del mismo, se pueda vulnerar algún derecho de alguna de las partes en el proceso. Sobre ésta figura nuestro máximo Tribunal de Justicia Ordinaria, ha señalado:

*“El error grave tiene la característica de ir contra la naturaleza de las cosas, o la esencia de sus atribuciones, como cuando se afirma que un objeto o una persona tiene determinada peculiaridad y resulta que tal cualidad no*

*existe, o tener por blanco lo que es negro o rosado”, lo que se amplió posteriormente a que el error grave “es el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia el dictamen, pues apreciado equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se derive”<sup>1</sup>.*

## 2. La indemnización.

El artículo 62 de la Ley 388 de 1997, por el que se introdujeron modificaciones al procedimiento para la expropiación previsto en la Ley 9ª de 1989, y en el Código de Procedimiento Civil, en su numeral 6°, reza:

*“La indemnización que decrete el juez comprenderá el daño emergente y el lucro cesante. El daño emergente incluirá el valor del inmueble expropiado, para el cual el juez tendrá en cuenta el avalúo comercial elaborado de conformidad con lo aquí previsto.”* (Subraya el Despacho)

De la interpretación del precepto enunciado y atendiendo que en ninguno de sus restantes numerales alude al avalúo comercial elaborado conforme a lo allí previsto, se entiende que se refiere a la ley no a la norma y en consecuencia se remite el despacho a lo preceptuado al respecto por el artículo 61 del aludido Estatuto, que si bien establece las modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria, el mismo en efecto alude a la forma de establecer el valor comercial del bien a expropiar.

A este punto, es importante hacer expresa referencia al artículo 21 numeral 6 del Decreto 1420 de 1998, que remite al artículo 37 de la Ley 9ª. de 1989, dicho canon reza:

*“Los inmuebles que se encuentren destinados a actividades productivas y se presente una afectación que ocasione una limitación temporal o definitiva a la generación de ingresos provenientes del desarrollo de las mismas, deberá considerarse independientemente del avalúo del inmueble, la compensación por las rentas que se dejarán de percibir hasta por un período máximo de seis (6) meses”.*

Desde luego que el bien materia de este proceso no se encuentra dentro de este marco normativo, de suerte que la indemnización debe estar sujeta a la Ley 388 de 1997, en concordancia con los métodos de comparación de mercado previsto por el Decreto 1420 y la Resolución No. 0762 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi sin dejar de lado la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional.

Ahora, memoremos también que artículo 61 de la Ley en cita en su inciso segundo prevé:

---

<sup>1</sup> (Sentencias de 24 de septiembre de 1937 y 27 de septiembre de 1848)

*“El precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto Ley 2150 de 1995, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el Decreto ley 2150 de 1995, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el decreto reglamentario especial que sobre avalúos expida el gobierno. El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística distrital o municipal vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, y en particular con su destinación económica.”*

De otro lado, a título de introito temático es pertinente referir que nuestro Estatuto en materia civil, en su artículo 1614, prevé:

*“Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido una obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplida imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”*

### 3. El caso concreto.

3.1 Pues bien, partiendo de este preámbulo, pronto advierte el Despacho que la objeción, planteada desde el año 2011 está llamada a prosperar parcialmente dado, que para empezar y teniendo como punto de referencia el marco jurisprudencial y legal citado, la indemnización por motivo de expropiación debe comprender el daño emergente y lucro cesante, sin que este último hubiere sido determinado por las peritos en la experticia que se decretó como prueba en el trámite de la objeción.

3.2 Por lo tanto, se revisarán los alegatos de la parte objetante, los cuales están fincados en medida, del valor dado el lote y la errónea interpretación de los métodos utilizados para determinar el daño emergente, de lo cual se tiene que el trabajo pericial allegado en el lapso probatorio de la objeción por error grave, deduce que el lote del demandado que cuenta con 60.00 Mt<sup>2</sup>, para el año 2003 costaba \$3'216.000,00 lo que equivale el metro cuadrado en \$53.600.

Y es que tal experticia señala que no les era posible atribuir un lucro cesante a favor del demandado, pues, según los registros obrantes en el expediente no se halló edificación alguna incluso para la fecha en que se hizo la oferta de compra ni posteriormente, situación que a la data de revisión del predio se mantiene.

3.3. Por lo tanto, el Despacho acogerá el último experticio presentado para dilucidar la objeción, por cuanto dicho dictamen coincide con la identidad del lote, discriminación, características generales y la metodología avaluativa pertinente, ya que como bien se observa a folios 37 al 50 del trabajo pericial, se hizo una comparación y cálculos, asunto en el que se revisaron, particularidades propias del predio, valores de 14 inmuebles para la data del 2003, copias de literatura de la época en la que se determinaba por parte de la Lonja de Propiedad Raiz de Bogotá

el monto del metro cuadrado en el Rincón y Tibabuyes, comparación del monto que costaba el suelo sin construir en la sabana de Bogotá – municipios aledaños a esta urbe y del precio del terreno en esta ciudad del mismo modo.

Con ello determino como se había adelantado que el precio del lote para el año 2003 equivalía a \$3'216.000,00. Así las cosas, deberá establecerse el valor indexado del bien para el 25 de noviembre de 2005, data en la cual según el depósito judicial obrante en el expediente<sup>2</sup> se consignó a favor del Juzgado de origen el rublo de \$5'820.000,00 rublo que se solicitó por el Juez para decretar la entrega anticipada del lote.

Así, las cosas, según el liquidador otorgado por la rama judicial se tiene que el monto de daño emergente para el 25 de noviembre del año 2005, equivalía a \$3'554.749,00

De ahí que, tomado el valor dado por daño emergente, restándole el pago realizado por la demandante se obtiene que al demandando no se le adeudado rublo alguno sobre ello, al contrario existe un monto o saldo a favor de la actora de \$2'265.251 m/cte.

4. A su turno, siguiendo el espíritu finalista de la indemnización a que se refiere la ley 388 de 1997 y las distintas disposiciones doctrinales y jurisprudenciales, salta de bulto que ambos dictámenes periciales no establecen el concepto de “LUCRO CESANTE”, necesario para que pueda hablarse de una indemnización plena y reparatoria, como lo tiene sentado la H. Corte Constitucional de tiempo atrás<sup>3</sup>.

Entratándose de tópico en consideración, el citado ente colegido ha sido por demás claro en su posición y es así como posteriormente, en la sentencia C-059 de 2001, expresamente manifestó; *“el valor que se fije como indemnización debe ser omnicomprendivo de todos aquellos aspectos que permitan al particular no recibir lesión alguna en su patrimonio por la decisión de expropiación”*.

La sentencia en comento no hace otra cosa que recoger las disposiciones legales y constitucionales, como las del artículo 58 de la Carta Magna, artículo 62.6 de la ley 388 de 1997, resolución 762 de 1998 y decreto 619 de 2000, que enseñan que para que la indemnización sea plena, debe incluir el daño emergente y el lucro cesante, finándose los parámetros para ello, entre otras cosas.

Bajo este marco de ideas, del estudio del expediente se observa que el segundo experticio, el más completo y definitivamente bien fundamentado, el cual, de paso se recalcó, en relación con el daño emergente, corresponde a un dictamen emitido por dos expertos, y que se decretó como prueba surtida en la objeción que nos ocupa la atención.

---

<sup>2</sup> Folio 48 archivo “01 Cuaderno Principal. Pdf”

<sup>3</sup> Sentencia C-153 de 1994

Se trata, pues, de un experticio claro, debidamente sustentado y legalmente fundamentado, esto es, tiene en cuenta los distintos matices, que no siembra incertidumbre alguna pues coincide plenamente con la identidad, discriminación, características del bien objeto de expropiación y la metodología avaluativa, además, se evidencia conocimiento profundo en la materia por parte de quienes lo rindieron y en este se fijan unos montos que acompasan la realidad fáctica, normativa y jurisprudencial otrora citada en favor de los expropiados y en contra de otra entidad demandante.

En este orden de ideas, si la obligación del Juez en casos como el que nos ocupa la atención es que se otorgue una indemnización plena y reparatoria y que esta corresponde a la que incluye el daño emergente y el lucro cesante, y no solo la que se limita a la estimación del bien, habrá de acogerse como dictamen definitivo el allegado por por la Ingeniera María Alejandra Moncaleano y la perito Rosmira Medina Peña., por ser, se reitera, el más ajustado a la ley y a la realidad del predio expropiado.

Lo que implica que en punto al lucro cesante ocasionado con la expropiación del inmueble de propiedad del demandado, debe reconocerse hasta la fecha de la sentencia, pues estima el Despacho que es el instante en el que se deja de ostentar la calidad de propietario, así como su derecho a disponer del lote.

Así las cosas, el ESTIMADO DAÑO EMERGENTE será el monto indicado en el punto tres de esta providencia, es decir, en la suma de \$3'554.749,00 Mcte., y el estimado LUCRO CESANTE, que deviene como secuela de calcular sobre el valor predio para el año 2003 ello es \$3'216.000,00., para cada mensualidad los intereses corrientes bancarios dejados de percibir al no haberse podido usar el bien expropiado, en razón de la expedición de las resoluciones con las que se decretó la tal actuación y hasta el momento de la sentencia – 11 de marzo de 2009 -, por cuanto como se probó el lote permanece encerrado por la entidad demandante sin que el actor pudiese generar rédito alguno posterior a la decisión de instancia y la entrega que hizo este despacho para el año 2021.

Con lo cual se tasará el lucro cesante en un monto de \$7'803.815.14, generando esto que como en el expediente y según lo expuesto en líneas precedentes exista un monto a favor de la entidad expropiante de \$2'265.251,00 se deba restar este y se obtenga un monto a la data a favor del demandado de \$5'538.564,14, conforme se acabó de exponer.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** prospera parcialmente la objeción por error grave enrostrada por la actora al dictamen rendido por Claudia Marcela Muñoz Araque, conforme las razones señaladas en esta providencia.

**SEGUNDO: ACOGER**, en consecuencia, como definitivo el dictamen pericial rendido por la Ingeniera María Alejandra Moncaleano y la perito Rosmira Medina Peña, en lo que representa el DAÑO EMERGENTE en la suma de \$3'554.749,00., junto con el estimativo de LUCRO CESANTE, por el monto de \$7'803.815.14.

**TERCERO: ORDENAR** que se descuente a los anteriores rubros, la suma de \$5'820.000.00, correspondientes a la consignación realizada por la parte actora.

**PARÁGRAFO:** Se autoriza la entrega y cancelación del depósito judicial por el valor antes citado a favor de la parte demandada. Oficiese por secretaría.

**CUARTO:** Una vez consignadas las sumas aquí establecidas se deberán entregar en su correspondiente cuota a los demandados, previo la observancia de embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4edbcaae731d1a429556ebc208d75babf11ad5c2488af98346d63bca437e20**

Documento generado en 17/01/2023 03:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 110013103019202000358

**PROCESO:** Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual

**DEMANDANTES:** LINA MARIA y CIRO ANDRES CENDALES  
LEGUIZAMON

**DEMANDADO:** JOSE PATROCINIO BARRERA MAHECHA.

Se decide la apelación interpuesta por el demandado a través de apoderado judicial contra la sentencia proferida el 22 de febrero de 2021, por la Juez Quince Civil Municipal en Oralidad de Bogotá, en el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual de la referencia, por indebida motivación de la decisión, de acuerdo a los reparos centrales de la impugnación presentada y el expediente digitalizado, allegado a esta segunda instancia.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. LA DEMANDA:**

Por intermedio de apoderado judicial, los demandantes presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual, tendiente a que se declare que por parte del demandado, se adelantaron actos arbitrarios e ilegales que les han impedido disfrutar, explotar y recibir los frutos económicos del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230- 5225.

Que como consecuencia de lo anterior, el demandado José Patrocinio Barrera Mahecha debe cancelar una indemnización por daños y perjuicios causados con su actuar, a favor de los demandantes Lina María y Ciro Andrés Cendales Leguizamón.



Que el demandado debe cancelar a favor de los demandantes una indemnización por LUCRO CESANTE PASADO y CONSOLIDADO por la suma de \$104.500.000; una indemnización por LUCRO CESANTE PRESENTE Y FUTURO por los perjuicios que se continúen causando hasta la fecha de promulgación de la sentencia y hasta que cesen los hechos vulneratorios, los que deberán ser totalizados al momento de la liquidación en proporción al lucro cesante pasado y consolidado.

Que el demandado debe cancelar a cada uno de los demandantes una indemnización por perjuicio moral directo por valor de seis salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes en 2020 a \$10.533.636.

Que el demandado debe cancelar una indemnización a cada uno de los demandantes por el daño en vida de relación por valor de seis salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes en 2020 a \$10.533.636.

Que se ordene la actualización monetaria de las condenas desde la fecha en que se iniciaron los actos generados del daño al día en que se paguen e igualmente se condene al pago de intereses de mora a la tasa máxima legal permitida hasta el día en que se haga el pago efectivo.

Que se condene a los demandados al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

### **Hechos:**

a) Indicaron los demandantes que compraron el 50% en común y proindiviso del predio denominado “La Carambola” ubicado en la vereda “La Silvadora” del municipio de Villavicencio identificado con FMI No. 230-5225 mediante escritura 1132 del 8 de junio de 2012 de la Notaria 4 de Villavicencio, predio que tiene una extensión total de 111 hectáreas.

b) Que la señora Sandra Patricia Gómez demandó a los aquí demandantes en proceso de pertenencia y éstos a su vez en reconvencción presentaron demanda reivindicatoria, procesos ambos surtidos en la instancia y en los que se emitió sentencia, el 20 de enero de 2017 por el juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio, que negó la pertenencia y acogió las pretensiones de la reivindicación en favor de los demandantes, Cendales Leguizamón, y por lo cual se ordenó la

entrega de la posesión del 50%.

c) Que la entrega real, legal y pacífica a los propietarios se hizo el 2 de agosto de 2018 por la Inspección de Policía del Corregimiento Cuarto Pompeya, sin oposición alguna, pero días después, el demandado José Barrera presentó incidente de restitución como tercero poseedor argumentando posesión del mismo, el cual fue negado mediante providencia del 10 de septiembre de 2019.

d) Que aunque el demandado presentó el incidente correspondiente a su interés para recuperar una presunta posesión, las decisiones proferidas dentro del proceso quedaron ejecutoriadas y el derecho de los aquí demandantes siempre estuvo vigente, por ello todas las rentas y/o usufructo que el señor Barrera hubiera apercibido correspondían en derecho de un 50%, a los acá demandantes.

e) Que si bien desde agosto de 2018 los demandantes han tenido la posesión del predio, el demandado ha ejercido comportamientos arbitrarios, ilegales y que por vías de hecho les ha impedido disfrutar, gozar e invertir en él, pues explota la totalidad del bien sin pedir autorización o sin entregar los rendimientos que por ley les corresponde, limitándoles el derecho de propiedad.

f) Que en abril de 2019 y 2020 el demandado dio en arriendo a terceros el 100% del predio para cultivo de arroz, cada hectárea tiene un valor de arrendamiento por cosecha de \$600.000 para un total de \$60.000.000 en las dos cosechas, correspondiéndole a los demandantes el 50% de esos arriendos.

g) Que en abril de 2019 el demandado arrendó a terceros 5.5 hectáreas de pasto para 10 reses, lo que se paga a \$30.000 mensuales por res, es decir \$300.000 mensual durante 15 meses hasta julio de 2020 para un total de \$4.500.000.

h) Que el demandado ha impedido de manera ilegal y arbitraria que sus poderdantes disfruten, gocen y exploten por su cuenta las 55 hectáreas de su propiedad desde agosto de 2018, lo que ha generado frustración en sus proyectos empresariales y comerciales pues el propósito de comprar ese predio era continuar con el negocio familiar de ganadería en compañía y guía de su padre, lo que también ha generado conflictos familiares.

i) Que al no ser el demandado ni comunero en la propiedad ni poseedor, su actuar arbitrario se haya fuera de cualquier esfera contractual o legal, lo que les ha causado una serie de daños y perjuicios tanto patrimoniales, como morales y de vida en relación que deben ser indemnizados por el demandado.

Adelantado el trámite contradictorio, el demandado, se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló la excepción de fondo que denominó: *“Imposibilidad e inexistencia de una responsabilidad extracontractual frente a la existencia de un contrato de arrendamiento”*, la que soportó en ser como demandado un tercero de buena fe, pues había acordado con la presunta poseedora, -demandante en la pertenencia vencida en el proceso anotado-, un arrendamiento sobre la totalidad del predio objeto de este proceso, que afirmaba poseer ante el abandono de los propietarios, hecho o calidad que además, según el demandado, fue reconocido por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio.

Conocido el actual proceso por competencia del Juzgado Quince Civil Municipal, en cumplimiento de los lineamientos dados por el artículo 121 del Código General del Proceso, adelantó el trámite procesal correspondiente, por lo que evacuada la etapa probatoria y agotadas las etapas pertinentes, dictó sentencia en la que dispuso, por vía de la acción de responsabilidad civil extracontractual invocada, el triunfo de las pretensiones de la demanda.

4. Para resolver, la juez *a quo*, luego de analizar los elementos de la responsabilidad, la halló configurada bajo los argumentos que expresó y que se refieren a continuación.

Formuló su desarrollo teórico a partir de los elementos propios para configurar la responsabilidad civil extracontractual por la presunta explotación abusiva del 50% del predio objeto del proceso denominado *“La Carambola”* ubicado en la vereda *“La Silvadora”* del municipio de Villavicencio identificado con FMI No. 230-5225 de propiedad de los demandantes LINA MARIA y CIRO ANDRÉS CENDALES LEGUIZAMÓN.

Invocando el artículo 2341 del Código Civil, según el cual *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro,*

*es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido*”, estructuró los elementos de la responsabilidad encontrando legitimación en los demandantes para solicitar la declaratoria de ésta y en el demandado por ser quien usufructúa el bien y está causando los solicitados perjuicios reseñados en la demanda.

Analizadas las pruebas conforme a la sana crítica derivó de la diligencia de inspección judicial realizada el 30 de julio de 2015 llevada a cabo dentro del proceso de pertenencia adelantado en otro juzgado, que la ocupación del bien se encontraba a cargo del demandado y de su manifestación, que lo hacía en razón a ser arrendatario con opción de compra conforme a un contrato que afirmó haber celebrado con la demandante en ese proceso, Sandra Gómez.

De aquella actuación procesal, resaltó la sentencia de primera instancia, que el demandado actuó como testigo. Observó que en la diligencia de entrega del 2 de agosto de 2018, el demandado no formuló oposición, pero luego sí presentó incidente de poseedor como tercero, el cual le fue desfavorable tanto en primera como en segunda instancia.

Que la tenencia del inmueble indiscutiblemente la tenía el demandado pues lo aceptó en el interrogatorio de parte y se confirmó de otros testimonios recaudados. Luego de allí también configuró el daño y la culpa, pues los demandantes se hallaron despojados del disfrute del bien por el hecho arbitrario del demandado de permanecer en el inmueble e insistir en realizar actos tendientes a entorpecer la propiedad y posesión de los actores, a pesar de reconocer dicho demandado, el dominio de aquellos sobre el bien.

En esa línea de argumentación, concluyó la invocada responsabilidad civil extracontractual de quien ocupa el inmueble sin ningún soporte contractual o de hecho que le hubiera sido reconocido perjudicando a los verdaderos dueños, ellos sí reivindicados con la anterior decisión judicial. Derivó la existencia de los perjuicios descritos por los demandantes que encontró probados pues los señores Cendales no han podido usar, gozar y disponer del bien raíz, aun bajo la modalidad de la explotación por vía del contrato de arrendamiento que aceptaron pero para que también a ellos les fuera reconocida la parte que les corresponde en razón de su participación del 50% del inmueble.

Luego, por vía de la responsabilidad y sus elementos verificados en la sentencia de primera instancia, se evidenció que el demandado, Barrera Mahecha, no permite a los demandantes la explotación del bien pero tampoco les retribuye monetariamente el provecho de lo usufructuado, en la proporción que les corresponde, la cual en virtud de la sentencia y la entrega cumplida, debe ser del 100% de lo producido por el predio.

En cuanto a la excepción propuesta como *“Imposibilidad e inexistencia de una responsabilidad extracontractual frente a la existencia de un contrato de arrendamiento”*, cuyo canon cancela presuntamente a la poseedora vencida en la pertenencia, observó el a quo que no aparece como prueba en el expediente y al interior del proceso arriba referenciado de pertenencia, en realidad tampoco se le reconoció pues, recordó la juez que el demandado fue apenas un testigo en el mismo y luego invocó calidad de tercero poseedor en el incidente adelantado en el que a su vez, fue vencido. Es decir, a lo sumo el juzgado solo pudo establecer una mera tenencia, sin ninguna otra prueba que demuestre la calidad de arrendatario defendida luego. La excepción, en consecuencia, fue impróspera.

Reconoció el a quo en consecuencia, los perjuicios correspondientes a partir de la entrega del bien, el 2 de agosto de 2018, al existir prueba no controvertida de ellos y en lo que se refiere al valor del arriendo por hectárea, usualmente visto en la región por siembra y cosecha de arroz en cuantía \$60'000.000; el valor de la zona para arriendo para pastos en la cuantía solicitada de \$4'500.000; y el valor usualmente calculado en la zona por utilidades anuales por cría, reproducción y venta de ganado de manera intensiva por 24 meses calculada en \$40'000.000, junto con los intereses de mora como lucro cesante desde su causación hasta cuando se produzca el pago. No reconoció el daño moral o daño de relación por no haber sido probados.

### **LA APELACIÓN**

El apoderado del demandado, dentro del término de ley, presentó los reparos contra la sentencia fundados en la falta de motivación de la decisión, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 280 y 281 del Código General del Proceso, y la falta de valoración de las pruebas que en su concepto, pues se desconoció el contrato de arrendamiento que fue sustento de la sentencia de la pertenencia y desconfiguró el fundamento de aquél fallo

que dispuso igualmente el pago de perjuicios por parte de la demandante en favor de los allí demandados con sustento precisamente en ese contrato.

Que de la sentencia allegada al proceso y proferida por el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Villavicencio, lo que el apelante concluye es que: 1. La demandante en pertenencia era poseedora de buena fe. 2. Que dentro de los actos de señora y dueña que ella ejerció está el contrato de arrendamiento celebrado con al acá demandado, al cual citó como testigo y su declaración fue ratificada por otros testigos. 3. Que todas las reclamaciones que hizo el acá demandado en aquél proceso, le fueron negadas precisamente por su calidad de arrendatario. 4. Que quedó demostrado que su ingreso al bien se produjo hace más de diez años facultado por el acuerdo de arrendamiento cumpliendo sus obligaciones contractuales y no ha cometido, en consecuencia, acto ilícito o arbitrario por ese hecho. 5. Que dentro del proceso de pertenencia no se declaró la terminación de aquel contrato de arrendamiento y ninguna otra autoridad lo ha terminado. 6. Que la sentencia de la pertenencia no fue apelada por los demandantes dejando incólumes las decisiones allí expuestas.

Que la juez a continuación de dudar del contrato de arrendamiento, lo reconoce y recrimina al demandado por no pagarle a los demandantes, lo producido con base en este señalándolo de abusar con la tenencia que según ella es gratuita, olvidándose de que la arrendadora también fue condenada a restituir parte de los cánones recibidos, pues también se le reconoció su calidad de arrendadora.

Que no existe prueba de un acto ilícito del demandado o de actuaciones arbitrarias que generen daño alguno y más bien se probó su calidad de tenedor del bien que se desprende de un contrato de arrendamiento que el juez de Villavicencio tuvo como prueba para emitir la decisión relacionada con las indemnizaciones dentro de la pertenencia que en reivindicación le dio el triunfo a los acá demandantes.

Que el fallo encasilla al demandado como autor de una conducta ilícita desconociendo los parámetros de razonabilidad en la valoración de la prueba.

Que al momento de llevarse a cabo la entrega simbólica, el demandado no hizo reparo alguno pues sabía que se le había respetado su condición de arrendatario dentro del juicio y tampoco los demandantes lo hicieron al estar de acuerdo con el fallo proferido por el juzgado de Villavicencio.

Por lo anterior, solicita la revocatoria de la sentencia.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente, se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

2. La responsabilidad civil, se ha definido como la obligación de indemnizar un daño, en cabeza o a cargo de quien con su proceder ilícito o dañoso lo ha producido, se divide en la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, y la responsabilidad civil contractual. En la primera, el daño se presenta sin que entre los sujetos haya relación preexistente, mientras que en la segunda debe mediar previamente un vínculo, por lo general un contrato.

2.1. El Código Civil, al regular la responsabilidad civil extracontractual, que es la que en el asunto *sub judice* nos incumbe, en su artículo 2341, distinguió tres elementos estructurales de la misma: Culpa, daño y relación de causalidad entre el hecho y el daño, por lo que la plena prueba de los tres ingredientes anotados, dará lugar a su declaración. En actividades peligrosas, se presume la culpa del agente que la realiza, correspondiendo al afectado probar la existencia del daño.

2.2. Como es sabido, toda providencia judicial debe fundarse en los medios probatorios que hayan sido regular y oportunamente allegados al proceso, y le corresponde a las partes probar *“el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”* (arts. 174 y 177 C. de P.C.), es decir, que en desarrollo de tal estipulado, le corresponde a la parte actora probar los hechos sobre los cuales descansan sus pretensiones, esto es, le incumbe la carga de demostrar los componentes axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual.

3. El tema a dilucidar en esta segunda instancia, limitado a la inconformidad precisa de la pasiva, se contraerá a establecer si la responsabilidad derivada con base en los elementos de prueba allegados y la condena impuesta a consecuencia desconoció, como lo señala el apelante, la motivación suficiente para así concluirlo o fue producto de una apreciación deficiente de la prueba

**3.2.** Prueba fundamental de la decisión de la primera instancia fue la actuación cumplida con ocasión de aquella sentencia de pertenencia y reivindicación que dio el triunfo a los acá demandantes, pues de allí se auscultó la condición de la ocupación del demandado en el bien. Sin duda, como testigo de la demandante, el señor Barrera defendió la existencia de un contrato de arrendamiento celebrado con la presunta poseedora en virtud del cual explotaba el inmueble, pero luego de la entrega del bien, es indiscutible que ese mismo arrendatario, intenta hacer valer su condición de poseedor sobre el mismo bien, lo cual sin duda, resta a su reclamación legítima. No puede señalar el apelante ni dar por sentada la condición de arrendatario de quien defendió dos calidades diversas y sin duda, nunca presentó prueba del tantas veces señalado contrato de arrendamiento.

**3.3** Ahora bien, no se trata de un hecho delictuoso o ilícito en cabeza del demandado el que condujo a la juez de instancia a configurar los elementos de la responsabilidad. La culpa, o sea, el comportamiento ilícito o dañoso que contraviene una obligación legal, ha sido el factor de imputación subjetivo de responsabilidad que se encontró probado en el proceso pues se sostiene sobre el criterio razonable que permite inferir que una actividad – con potencial eventual para causar daño-, probablemente lo hubiera hecho, lo que aligera además, la carga probatoria de la víctima ajena a veces, al conocimiento de la infracción del responsable. En ese sentido, invocada la responsabilidad civil de quien se predicaba arrendatario bastaba la prueba de aquella calidad mediante el ejercicio de la contradicción mediante prueba idónea a este proceso, no obstante se limitó la parte vencida a remitir a las pruebas de un proceso anterior mediante el cual supuso que la relación arrendaticia se hallaba más que probada. Lo cierto, es que ello no ocurre. Pues si bien, allá se presentó como testigo en calidad de arrendatario, con posterioridad defendió la calidad de poseedor afectando no solo su credibilidad procesal sino la relación misma de tenencia o posesión de la que, con su actuación ya no tenía claridad alguna.

**3.4** A quien se endilga la responsabilidad de un daño podía como en efecto lo quiso demostrar el demandado, eximirse del mismo presentando al proceso circunstancia tal que lo exonerara, ello sí acreditando, los fundamentos de su oposición. En el evento, opuso el demandado el presunto contrato de arrendamiento suscrito por quien fuera despojada de la condición invocada de poseedora, pero sin presentar prueba siquiera indiciaria de su existencia, lo que condujo sin duda a la desestimación de su dicho. Y es que la prueba del contrato de arrendamiento, desde su establecimiento normativo consagrado en el artículo 1973 del Código Civil es la documental escrita en caso de existir, lo cual no obsta para desdeñar otros medios de prueba para concluir su existencia.



Si como se vio, el demandado acudió como testigo para reforzar su condición de arrendatario de la presunta poseedora, luego desvirtuó esa condición aduciéndose como eventual poseedor afectado con la sentencia, lo que restó a su argumentación y de plano descartó su condición de una u otra calidad. A lo sumo es un ocupante del bien, con una relación de tenencia no probada que indiscutiblemente, lo colocó en la condición de una persona sin relación legal o contractual frente al predio.

Dicha calidad resultó débil pues en todo caso debe ahondarse en el comportamiento del agente en la producción del resultado, en el marco de la responsabilidad civil extracontractual, por ejemplo, cuando hay más de un imputado, lo que obliga a determinar cuál de ellos fue quien lo ocasionó desde el punto de vista fáctico y jurídico, con qué alcance o, eventualmente, la exclusión de uno de ellos.

En el evento, el centro de la argumentación judicial fue la condición de arrendatario de quien ya no puede tenerse como poseedora y que resultó luego reclamando una posesión que lógicamente fue desatendida en razón de la presunta relación de arrendamiento que tenía, asuntos todos que contribuyeron al hecho dañoso, con lo que coincide esta segunda instancia, ante la ausencia de una relación clara del demandado con la otrora demandante y la negativa de reconocer los rendimientos de la tierra a quienes si resultaron haber probado la propiedad del bien.

4. Por lo tanto, lo que acá ocurre es la existencia del hecho dañoso probado en el demandado que no ha reconocido ni los rendimientos como tampoco deja de explotar el bien en detrimento de los propietarios. El daño puede ser entendido como la vulneración, violación, desconocimiento o menoscabo de un derecho en su persona, sus bienes, o en las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que gozaba, *“siempre que estos sean lícitos, aunque esa pérdida, disminución detrimento o menoscabo no recaiga sobre un derecho de que la víctima sea dueña o poseedora y aunque su cuantía sea insignificante o de difícil apreciación”*.

Ahora bien, el ordenamiento jurídico patrio ha establecido que el daño para que sea indemnizable debe ser probado, en virtud de la regla general de la carga de la prueba que indica que a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha expresado que *“... de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda*

*judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima.*<sup>1</sup>. En el evento, es este el elemento que aparece en la forma y términos así señalados. Se confirmará entonces íntegramente la sentencia apelada.

## 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** CONFIRMAR LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., DEL VEINTIDÓS(22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

**SEGUNDO: CONDENAR** a la parte demandada a sufragar las costas del proceso de esta segunda instancia. Como agencias en derecho fíjese la suma de \$3'000.000.00 mcte.

Notifíquese.

La Jueza,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db756d11dbff6b1ddc771f3eaabb72b28ac77944d4c3419a60cbce6114fbd8a**

Documento generado en 17/01/2023 03:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia 131, marzo 29 /90.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003066 -**2022-1630**-01

Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **NELCY LUCÍA NEIRA TOVAR**

Accionada: **SANER INGENIERÍA S.A.**

Procede el despacho a decidir la impugnación presentada por la accionante en contra del fallo proferido por el **JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**, el pasado 15 de noviembre de 2022.

**A N T E C E D E N T E S**

1.- La señora NELCY LUCÍA NEIRA TOVAR por medio de apoderado, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, salud, seguridad social, dignidad humana, mínimo vital, trabajo y estabilidad laboral reforzada, que consideró vulnerados por la accionada y pidió que se declare la ineficacia de la terminación del contrato laboral a término indefinido; se ordene su reintegro al cargo y funciones asignadas o a uno mejor en el que no tenga riesgo de empeorar su condición de salud, el pago de salarios y prestaciones sociales y de los aportes al sistema general de seguridad social, dejados de percibir desde el momento de la desvinculación, hasta cuando se

produzca el reintegro, sin condición de continuidad.

2. De igual modo solicitó que la accionada le pague la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 consistente en 180 días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones que señale el Código Sustantivo del Trabajo y se ordene a los empleados y funcionarios de la sociedad Saner Ingeniería S.A. que se abstengan de realizar actos de acoso laboral en contra de Nelcy Lucía, una vez se produzca el reintegro.

3. Sostiene que Nelcy Lucía Neira Tovar tiene 44 años de edad, es madre de dos hijos menores de edad.

4. Que el 1° de febrero de 2018 ingresó a laborar mediante contrato de trabajo a término indefinido de medio tiempo en el cargo de servicios generales a la empresa Saner Ingeniería S.A. en Bogotá, D.C. con una asignación mensual de \$400.00 M/cte.

5. Que el 3 de abril de 2022 Nelcy Lucía Neira Tovar sufrió una Luxación de articulación del hombro, razón por la cual le fue otorgada incapacidad, incluso a la fecha de la interposición de la presente acción.

6. Que el 26 de septiembre de 2022, se venció la incapacidad laboral a Nelcy Lucia Neira Tovar emitida por la EPS COMPENSAR.

7. Que para el 27 de septiembre de 2022 la Empresa empleadora Saner Ingeniería S.A. alegando razones de índole económica y viabilidad de sostenimiento de la empresa, le comunicaron por escrito a Nelcy Lucía Neira que habían tomado la decisión de liquidar la Compañía, razón, por la cual se daba por Terminado el Contrato de trabajo a partir del 27 de septiembre del presente año.

8. Que en curso la acción de tutela supera los 192 días continuos de incapacidades.

9. Que desde el momento en que se presentó la Luxación de la articulación del hombro en abril de 2022, Nelcy Lucía Neira siempre comunicó a su empleador de su condición de salud.

10. Que Nelcy Lucía Neira aún no ha sido intervenida quirúrgicamente por cuanto aún no ha obtenido movimiento del hombro. La cirugía sigue pendiente.

11. Que Nelcy Lucía Neira Tovar es mujer Cabeza de familia, con dos hijos menores de edad y con el despido sin justa causa y con incapacidad laboral, difícilmente podrá suplir los alimentos necesarios para ella como persona incapacitada laboralmente ni para llevar alimentos a su hogar, afectando su derecho a la salud, a la vida y al mínimo vital.

12. Que la Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio, le otorgo el subsidio de vivienda para ella y sus dos hijos y al ser despedida encontrándose en una incapacidad laboral indefinida, su afectación económica es muy grave para cumplir con dichos compromisos económicos.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 28 de octubre de 2022 el *a quo* admitió la presente acción constitucional ordenando la vinculación del MINISTERIO DE TRABAJO, de la EPS COMPENSAR y de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO.

-**SANER INGENIERÍA S.A.** en síntesis adujo que para el momento de finalización del contrato, la accionante no tenía incapacidad médica vigente.

Que el examen médico pos incapacidad que se realizó a la accionante el 27 de septiembre de 2022 indicó que estaba en perfectas condiciones de salud y, por tanto podría reintegrarse a sus labores.

Que el acta No. 52 del 15 de junio de 2022 de la Asamblea de Accionistas de esa sociedad correspondiente a la disolución y liquidación de la sociedad, la cual no ha sido radicada en la Cámara de Comercio de Bogotá, sin embargo, dicha acta tiene plena validez en razón a que el máximo órgano de decisión de esa sociedad determinó liquidar la Compañía por razones de índole económico.

Que las funciones contratadas con la accionante eran de servicios generales, en horario de medio tiempo y se relacionaba con el aseo diario a las oficinas ubicadas en la Calle 97A No. 8-10 Of. 505, la cual fue entregada el 30 de septiembre de 2022, prueba de ello es que el 1 de octubre fue arrendada a la empresa Studio Andino Legal SAS con NIT. 900.274.825-1 según contrato de arrendamiento que adjuntó.

Que el contrato de la accionante finalizó por razones objetivas, y no por la condición de incapacidad de la accionante, el día que la misma informó a la empresa que se encontraba en óptimas condiciones y no contaba con incapacidad laboral vigente.

Que en el certificado de incapacidades del 13 de octubre de 2022 emitido por Compensar, las incapacidades prescritas desde el 27 de septiembre de 2022 corresponden a enfermedades de origen común diferentes a la Luxación de la articulación del hombro:

1.Incapacidad del 27-09-2022 al 29-09-2022 “CERVICALGIA”

2.Incapacidad del 30-09-2022 al 04-10-2022 "RINOFARINGITIS AGUDA (RESFRIADO CÓMUN)

3.Incapacidad del 05-10-2022 al 14-10-2022 "TRASTORNO DE ANSIEDAD, NO ESPECIFICADO".

Que la finalización del contrato de la accionante se dio previa verificación de que no tenía incapacidad médica vigente y con posterioridad a la verificación de sus condiciones de salud mediante examen médico post- incapacidad.

En el caso en concreto la trabajadora no es un sujeto con especial protección constitucional.

Que la accionante fue debidamente indemnizada por esa Empresa, conforme a los parámetros de liquidación establecidos por la legislación laboral vigente.

Que para el 27 de septiembre de 2022, fecha en la cual se notifica a la accionante la decisión adoptada por la empresa de terminación del contrato laboral por liquidación de esa Compañía, la accionante se encontraba en óptimas condiciones de salud y no contaba con incapacidad médica vigente con ocasión de su enfermedad de origen común.

Que la señora Nelcy Lucía Neira Tovar es casada y convive con su esposo el señor Alexánder López Sabogal, por lo que no ostenta la calidad de madre cabeza de familia bajo el entendido que la calidad de madre cabeza de familia se otorga para aquella mujer que asume en forma exclusiva y sin apoyo alguno la responsabilidad del hogar.

Solicita se niegue el amparo de tutela que solicitó la accionante y se le desvincule de la actuación.

**-La CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO en resumen**

indicó que una vez verificada la base de datos, la accionante es beneficiaria del subsidio familiar de vivienda en la modalidad de Adquisición de Vivienda Nueva (VN); subsidio que fue asignado el 29 de abril de 2021, cumpliendo con los requerimientos de la normatividad vigente.

Que a la fecha el Subsidio Familiar de Vivienda asignado bajo el No.1169776 presenta estado subsidio asignado desde el 29 de abril de 2021, cuya vigencia finaliza el 30 de abril de 2024 y a la fecha la constructora no ha presentado ante la Caja de Compensación los documentos para el desembolso del beneficio adjudicado.

Que corresponde a la accionada pronunciarse sobre las pretensiones de la tutela.

Que esta entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y además, no existe legitimación por pasiva, por lo que pide que se declare la improcedencia de la acción de tutela y se le desvincule del presente trámite.

- **EL MINISTERIO DE TRABAJO** en resumen precisó que debe declararse la improcedencia de la presente acción contra ese Ministerio, por falta de legitimación por pasiva por no tener vínculo de carácter laboral con la ciudadana accionante y no haber incurrido en vulneración por acción u omisión de ningún derecho fundamental. Que la acción de tutela es improcedente para el pago de acreencias laborales conforme a pronunciamientos de la Corte Constitucional por su naturaleza subsidiaria y residual, los interesados tienen a su disposición los mecanismos ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico creado para tramitar estos asuntos.

Que en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, considera



que adicionalmente y sin perjuicio de la decisión constitucional, la accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales, así se desprende de lo previsto por el Código Procesal del Trabajo, que en el artículo 1° determina los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y que se tramitarán de conformidad con dicho Código.

Solicitó se declarara improcedente la acción acción por lo menos en relación con ese Ministerio dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado o puesto en peligro derecho fundamental alguno a la accionante.

**- COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD** indicó que la usuaria Nelcy Lucía Neira Tovar registra retirado en calidad de cotizante dependiente de la empresa Saner Ingeniería Ltda. con fecha 20221126 en el PBS.

Que registra último aporte para el periodo 2022 10.

Que registra novedad de retiro en planilla No. 9441485310 del periodo 202210 por 27 días.

Que no registra mora. Adjunta certificado de afiliación con histórico y aportes.

Que desde el proceso medicina laboral y prestaciones económicas, indica histórico de incapacidades de la señora Nelcy Lucia Neira Tovar.

Medicina laboral

- Se remitió a AFP COLPENSIONES el 18/08/2022 el concepto de rehabilitación emitido por el proveedor de medicina laboral el 05/08/2022 con pronóstico favorable.

Que en cuanto a los servicios de salud dispensados, desde el proceso autorizador de esa EPS indican que la usuaria se le ha venido prestado todos y cada uno de los servicios en salud que ha requerido, sin que a la fecha exista orden médica pendiente de tramitar o autorizar.

Que el último registro de atención es del 2022/10/22, valorada por Medicina General con diagnósticos anotados en la historia clínica.

Que esa EPS ha dado cumplimiento a las obligaciones que le asisten en su condición de asegurador y respecto a los deberes establecidos dentro del sistema general de seguridad social en salud en Colombia.

Propone las excepciones de mérito que denominó, Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esa EPS e Inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

Solicitó esta entidad que se le desvinculara por carecer de legitimación en la causa por pasiva al no haber incurrido en alguna acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales de la accionante.

-Mediante auto del 11 de noviembre de 2022, se ordenó la vinculación de Colpensiones en atención a la respuesta emitida por la EPS COMPENSAR no obstante, Colpensiones guardó silencio.

## **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

De las pruebas recaudadas en el proceso y luego de revisar el

---

cumplimiento de los requisitos formales y estructurales de la acción, el juzgado denegó el amparo por concluir la ausencia de vulneración de derechos fundamentales, a la vez de la existencia de otros mecanismos que auxilian el reclamo de la ciudadana accionante. Evidenció, en relación con las circunstancias del despido que éste se llevó a cabo con base en el Acta No. 52 del 15 de junio de 2022 en Asamblea Extraordinaria de accionistas de la mencionada empresa, la cual consignó el cese de actividades de la Compañía a partir del 1 de septiembre de 2022 por Liquidación de la sociedad por razones de índole económico según se evidencia en la copia del acta que adjuntó la accionada, y no por las incapacidades o faltas de la trabajadora. En efecto, aunque aquella no se encuentre inscrita en la Cámara de comercio todavía, recoge la intención de los socios en culminar con el objeto social de la empresa y no estableció el juez de instancia, que al momento de la terminación unilateral del contrato de trabajo a la accionante NELCY LUCÍA NEIRA TOVAR hubiera estado incapacitada por el diagnóstico S-430 que es la Luxación de articulación de hombro, pues se evidencia que el diagnóstico de la incapacidad que le otorgó el médico del 27 de septiembre de 2022 al 29 delos mismos mes y año, por tres (3) días, el cual fue registrado a las 13:11, por lo que es evidente que dicha incapacidad no es prórroga de la anterior que fue hasta el 26 de septiembre por el mencionado diagnóstico (luxación de articulación de hombro). De allí la improcedencia además del reintegro o nueva vinculación de la empleada por justa causa, pues esta quedó desvirtuada.

De otra parte, corroboró la primera instancia que frente al subsidio de vivienda, éste le fue concedido a la señora Nelsy Lucía Neira Tovar por la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio el 29 de abril de 2021, el mismo tiene una vigencia final el 30 de abril de 2024 y como la constructora no ha presentado ante la Caja de Subsidio Familiar Colsubsidio los documentos para el desembolso adjudicado, por lo que se presume que la accionante Neira Tovar aún no suscrito ningún contrato de compra de vivienda, pues

aún tiene tiempo para hacer uso del mencionado subsidio.

Recordó el fallo que la tutela es improcedente frente a controversias de carácter económico, pues solicitó el pago de salarios y prestaciones que son del resorte de otras acciones judiciales ante lo laboral, desvinculando a las demás entidades llamadas al trámite.

## **LA IMPUGNACIÓN**

Se limitó el impugnante, apoderado de la actora a impugnar el fallo insistiendo en las iniciales motivaciones y aduciendo, puntualmente que la incapacidad reconocida por la luxación de hombro, continuaba vigente desde el 7 de abril de 2022, con independencia de las demás acaecidas con posterioridad; que si bien existió un concepto de rehabilitación de medicina favorable al reinicio de actividades de la trabajadora, ni la empresa ni el fallo tuvieron en cuenta su real estado de salud, como tampoco que se encuentra pendiente de una cirugía y que la propia EPS COMPENSAR, adujo en calidad de vinculada a esta acción tener una anotación especial de protección laboral de la actora, lo cual también desconoció el despacho.

Cuestiona la liquidación presunta de la sociedad, de la que afirma conocer sus activos en cuantía superior a los 1.280 millones de pesos, pues no se explica como pasados 5 meses no han inscrito la decisión de liquidación en detrimento de terceros y pese a continuar con sus actividades y reclama que aun cuando hayan otros medios judiciales previstos para casos como el que acá se puso en consideración, lo cierto es que la situación personal y familiar de la ciudadana accionante se deteriora aún más, sin la protección constitucional debida y a la que considera tener derecho.

## **CONSIDERACIONES**

Revisado nuevamente el archivo allegado, este despacho se centrará en

aspecto fundamental de la impugnación, que quiso invocarse como sustento del amparo reclamado y que corresponde a la estabilidad laboral reforzada de la ciudadana que en su sentir la hace destinataria del reintegro laboral y demás consecuencias derivadas del mismo, con base en una incapacidad laboral que aduce como vigente al momento de su despido.

Como se tiene averiguado, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo judicial dirigido a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, resulten amenazados o efectivamente vulnerados.

El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 consagra la procedencia de la acción de tutela en contra particulares como mecanismo judicial excepcional, cuando se evidencie un estado de subordinación o indefensión del actor frente a la parte demandada que presuntamente ha vulnerado o amenazado sus derechos fundamentales.

En el presente asunto la acción de tutela procede frente a la empresa accionada, Saner Ingeniería S.A., pues la tutelante Nelcy Lucía Neira Tovar, estuvo vinculada mediante un contrato de trabajo a término de carácter indefinido desde el 1° de febrero de 2018, en servicios generales hasta el 27 de septiembre de 2022.

El amparo como se determinó en la primera instancia, busca de que el Juez de tutela ordene a la accionada, el reintegro al cargo que ocupaba, le pague los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, realice los aportes a seguridad social correspondientes a salud y pensión, porque es madre cabeza de hogar y se encuentra en situación de debilidad manifiesta por su estado de salud pues presenta Luxación de articulación de hombro y está pendiente la práctica de una intervención quirúrgica.

No basta la invocación de un derecho fundamental posiblemente conculcado, corresponde a la parte accionante comprobar una actuación que lo haya desconocido de manera que por dicho comportamiento se vean afectados derechos de orden constitucional.

En relación con la estabilidad laboral, la Corte Constitucional en efecto, ha precisado sus elementos en la siguiente forma *“(i) Que el peticionario pueda considerarse una persona en situación de discapacidad, o en estado de debilidad manifiesta; (ii) que el empleador tenga conocimiento de tal situación; y (iii) que el despido se lleve a cabo sin permiso del Ministerio de la Protección Social [o la autoridad de trabajo correspondiente]”*.a estabilidad laboral se tiene como reforzada en circunstancias especiales, en que su titular es sujeto de especial protección constitucional debido a su vulnerabilidad, o porque ha sido tradicionalmente discriminado o marginado (Art.13 Inciso 2º C. P.). En tal sentido, el texto constitucional señaló algunos casos de sujetos que merecen la especial protección del Estado, como sucede, con los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) y los disminuidos físicos, sensoriales además de psíquicos (Art. 47). Estas personas no pueden ser desvinculadas de sus trabajos sin autorización previa de la autoridad administrativa o judicial que corresponda.

Es a través de la ley 361 de 1997 a través de la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitaciones. El artículo 26 de la norma en comento regula la estabilidad laboral reforzada en personas discapacitadas. De ahí que establece para el empleador la prohibición de despedir o terminar los contratos de trabajo en razón de la limitación que sufra el trabajador, salvo que medie autorización de la oficina del trabajo.

Al tiempo con el análisis de tal categoría, debe verse el carácter residual de la acción de tutela en los casos en que aquella se invoca. Como bien lo definió el A

*QUO*, la acción de tutela es procedente como mecanismo principal para proteger los derechos invocados cuando: *i) no existe otro recurso judicial en el ordenamiento jurídico, o ii) aun cuando exista, éste no sea idóneo ni eficaz para el amparo de los derechos considerados amenazados o vulnerados. La acción de tutela también puede operar como mecanismo transitorio cuando, a pesar de existir medios ordinarios de defensa vigentes, resulte urgente evitar la consumación de un perjuicio irremediable, que se demuestra con prueba siquiera sumaria de su inminencia, gravedad e imposibilidad de postergar.*" (Sentencia T.225 de 1993).

En el evento, bien pronto se advierte la improcedencia de la presente acción pues ni la situación de incapacidad de la ciudadana halló prueba como tampoco la manifestación de la realización de una cirugía por luxación de hombro que hubiese dado sustento a nueva incapacidad. Sin duda, al momento de la desvinculación no se hallaba la señora NELCI, incapacitada por la evidente razón de que no tenía incapacidad alguna renovada y no es de recibo para el despacho admitir que la misma se encuentra vigente desde el 7 de abril de 2022 con base en el diagnóstico inicial. Confunde precisamente, el apoderado de la actora estos dos conceptos: uno es el diagnóstico que dicta el médico tratante y otro bien distinto es la incapacidad que se le genera por aquel y que en todo caso nunca puede ser superior a 30 días, sin perjuicio de las eventuales acumulaciones que pueden dar lugar, sin duda, a un pago por parte, de la EPS o por el fondo de pensiones correspondiente, previa calificación laboral en determinados casos.

Pero es que ni siquiera este es el fundamento del fallo en comento, a la decisión atacada arribó el a quo luego de tener como probado que el origen del despido no fue injusto, arbitrario o discriminatorio sino producto de situación bien ajena a la incapacidad de la actora, cual fue el cese de actividades de la empresa. Ya los cuestionamientos y pruebas que a bien tenga la censora respecto de este punto, sin duda serán materia de otros

escenarios judiciales. Lo que en el evento se resalta es la imposibilidad de adentrarse en el fondo del asunto no solo por la verificación inicial de no haberse comprobado la vulneración de su derecho laboral sino por cuanto sin duda la ciudadana deberá acudir a la jurisdicción laboral para que en el escenario de un proceso, amplio, adecuado, reglado por la normatividad, pueda entrar a defender los intereses que considera afectados. Consecuencia de lo anterior, no encuentra este despacho, argumento distinto o nuevo que pueda tenerse en cuenta a efectos de la modificación del fallo de la primera instancia por lo que habrá de confirmarse

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de fecha y procedencia preanotada.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** inmediatamente esta decisión a todos los interesados por la secretaría de este despacho. Comuníquese igualmente al juzgado de origen

**TERCERO: REMÍTASE** oportunamente la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

La jueza,



**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b21c78f79682c0f32c77534e6624a6631e62a694c6637b3595bc0ea4285a4d**

Documento generado en 17/01/2023 03:38:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**